"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL

13/06/2017

EIXIDA NÚM. 15833

Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig Sr. Alcalde-Presidente Pl. d'Espanya, 1 San Vicente del Raspeig - 03690 (Alicante)

Asunto: falta de respuesta.

## Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 14/11/2016 se presentó en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, manifestaba que recibió una carta de pago de SUMA Gestión Tributaria, y desconociendo dicha reclamación de deuda, se puso en contacto con la oficina recaudatoria, y lo único que se le facilitó fue el dato que refleja la propia carta, como "Obras a cuenta de terceros", por importe de 663,65 €. Posteriormente, ha presentado ante el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig tres escritos de fechas 3/8/2016, 23/8/2016 y el último de 10/11/2016 solicitando información sobre el concepto de la deuda, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig nos remitió informe en el que se indica:

Se trata de un expediente sobradamente conocido por la promovente de la queja, de Orden de Ejecución (expte. OE nº 8/14) iniciado en 2014, con antecedentes anteriores, por denuncia de los vecinos referida al estado de seguridad y salubridad de la vivienda de su propiedad, por derrumbe parcial de la misma y la existencia de procesionaria sin tratar en los pinos del patio, sita en la calle (...) de San Vicente del Raspeig.

En el citado expediente se dictó Decreto de la Alcaldía nº 422/2015, de 18 de marzo, por el que se ordenaba la rehabilitación de la vivienda con objeto de garantizar las condiciones mínimas de salubridad, así como medidas para eliminar la procesionaria. En el citado Decreto se advertía de las consecuencias en caso de incumplimiento, incluyendo la imposición de multas coercitivas.

Dado que no se había realizado actuación alguna al respecto, el Ayuntamiento adoptó los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto por la Ley valenciana 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP), de imponer una primera multa coercitiva, de 1 de noviembre de 2015, y una segunda, de 12 de mayo de 2016, por un importe de 600 € cada una, a fin de lograr el cumplimiento de la orden de ejecución, lo que ha dado lugar a las cartas de pago por parte de SUMA, dado el impago en vía voluntaria.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la interesada para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja es la falta de respuesta a la interesada ante sus peticiones de información respecto de las notificaciones de SUMA recibidas, y a este respecto hay que señalar que el art.21.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquier que sea su forma de iniciación, debiendo dicha notificación realizarse en la forma prevista en los art. 40 y ss. de la citada norma.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y lo mínimo que ha de ofrecerle es una respuesta directa, rápida, exacta y legal, siendo ésta una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una respuesta expresa dentro de plazo.

Así, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art.103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art.9.3.

Respecto al fondo del asunto, constituido por el Decreto de la Alcaldía 422/2015 y las consiguientes multas coercitivas como consecuencia del no cumplimiento de la orden de ejecución contenida en el mismo, se ha comprobado que éstos, ante la imposibilidad de notificación a la interesada, fueron notificados mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado, tal como dispone la legislación vigente.

En virtud de todo cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art.29 de la Ley de la Generalitat 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de San Vicente del** 

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 13/06/2017	Página: 2

**Raspeig** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa a los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y notifique a la interesada la respuesta a los escritos presentados.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana